



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 16 de octubre de 2023
(OR. en)

14283/23

LIMITE

UD 229
POLCOM 242

**Expediente interinstitucional:
2023/0360(NLE)**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	16 de octubre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 589 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas por lo que respecta a la modificación del Convenio

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 589 final.

Adj.: COM(2023) 589 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 16.10.2023
COM(2023) 589 final

2023/0360 (NLE)



Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas por lo que respecta a la modificación del Convenio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

El Comité Mixto del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Comité Mixto PEM») tiene la intención de adoptar una decisión para modificar el Convenio. La presente propuesta de Decisión del Consejo se refiere a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas¹ establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes contratantes.

El sistema de acumulación del origen paneuromediterráneo permite la aplicación de la acumulación diagonal entre las veinticinco Partes contratantes del Convenio: la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Palestina², Siria, Túnez, Turquía, Albania, Bosnia y Herzegovina, Macedonia del Norte, Montenegro, Serbia, Kosovo*, Islas Feroe, República de Moldavia, Georgia y Ucrania. Establece un marco multilateral de normas de origen para una red de acuerdos de libre comercio, y se aplica sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos. El Convenio entró en vigor en la Unión Europea el 1 de mayo de 2012.

2.2. El Comité Mixto PEM

El Comité Mixto PEM creado por el artículo 3, apartado 1, del Convenio aprueba las modificaciones del Convenio y sus apéndices, lo administra y garantiza su correcta aplicación de conformidad con el artículo 4 del Convenio. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento interno del Comité Mixto PEM, las decisiones del Comité Mixto se adoptan por unanimidad de las Partes contratantes para las que el Convenio ha entrado en vigor, presentes o representadas en la reunión del Comité Mixto PEM.

Las Partes contratantes para las que el Convenio haya entrado en vigor tienen derecho de voto. Cada Parte contratante tiene un voto.

2.3. Acto previsto del Comité Mixto PEM

El proceso de modificación del Convenio se inició en 2012 y se ha llevado a cabo en el grupo de trabajo PEM, que se ha reunido al menos dos veces al año. Durante este proceso, los Estados miembros han participado regularmente en diferentes foros (Grupo de Expertos Aduaneros, Sección de Origen, Grupo «Unión Aduanera» del Consejo, Comité de Política Comercial).

El acto previsto concluirá la revisión de las normas de origen del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas. Tras un primer intento en su 9.ª reunión, celebrada el 27 de noviembre de 2019, el Comité Mixto PEM decidió aplazar la

¹ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

² Esta denominación no debe interpretarse como el reconocimiento de un Estado de Palestina y se utiliza sin perjuicio de las posiciones individuales de los Estados miembros al respecto.

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

votación para obtener la unanimidad en una fase posterior, a la luz de las reservas expresadas por algunas de las Partes contratantes. La UE seguirá tratando dichas reservas de manera bilateral y alcanzará un acuerdo antes de la entrada en vigor del Convenio revisado. Estas reservas se fundamentan en la posibilidad de beneficiarse de algunas excepciones limitadas a las normas de origen.

Al mismo tiempo, otras Partes contratantes del Convenio introdujeron el contenido de la revisión de las normas de origen en sus protocolos bilaterales sobre normas de origen con carácter transitorio, a la espera de la adopción de nuevas normas de origen del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas.

El 29 de noviembre de 2023, en su 15.^a reunión, el Comité Mixto PEM debe adoptar una decisión relativa a la modificación del Convenio («acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es modificar las normas de origen para que correspondan mejor a la realidad económica. El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes contratantes, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, letra a), que dispone lo siguiente: «El Comité Mixto aprobará, mediante decisión, las enmiendas al presente Convenio, incluidas las de sus apéndices». La última frase del artículo 4, apartado 3, dispone: «Las Partes contratantes pondrán en vigor las decisiones mencionadas en el presente apartado de acuerdo con su propia legislación».

Las enmiendas al Convenio deben entrar en vigor el 1 de enero de 2025.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Las modificaciones del Convenio propuestas prevén medidas de flexibilidad adicionales y elementos de modernización. Estas modificaciones son coherentes con las ya acordadas por la Unión en otros acuerdos de libre comercio recientes [el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido, el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Nueva Zelanda, el Acuerdo de Asociación Económica UE-Japón, el Acuerdo de Asociación Económica entre la UE y la Comunidad de Desarrollo del África Meridional y los regímenes preferenciales (SPG)]. Las mejoras consisten en la introducción de normas generalmente más flexibles, actualizadas y simplificadas que faciliten a la industria de la UE el cumplimiento de los requisitos de origen y, por lo tanto, mejoren la competitividad de sus exportaciones. El texto modificado no altera las disposiciones institucionales del Convenio actual.

3.1. Detalles sobre las normas de origen modificadas

a) Excepciones

El Convenio modificado codifica e introduce más transparencia en la práctica actual según la cual las Partes contratantes pueden acordar bilateralmente normas que establecen excepciones a las normas comunes del Convenio, exigiendo la notificación de dichas excepciones (nuevo artículo 1, apartado 3, del Convenio tras su modificación). Las excepciones ya existentes seguirían en vigor y no se verían afectadas por la obligación de notificación (nuevo artículo 1, apartado 2, del Convenio tras su modificación).

b) Productos enteramente obtenidos – condiciones de los buques:

Las denominadas «condiciones de los buques» incluidas en el conjunto de normas modificadas son más sencillas y ofrecen mayor flexibilidad (artículo 3, apartado 2). En comparación con el texto actual, se han suprimido algunas condiciones (por ejemplo, requisitos específicos de la tripulación), mientras que otras se han modificado en aras de una mayor flexibilidad (por ejemplo, la propiedad).

c) Elaboración o transformación suficiente – Base promedio

El conjunto de normas modificadas propuesto ofrece al exportador flexibilidad para solicitar a las autoridades aduaneras autorización para calcular el precio franco fábrica de un producto y el valor de las materias no originarias utilizadas con arreglo a un promedio a fin de tener en cuenta las fluctuaciones de los costes y los tipos de cambio (artículo 4, apartados 3 a 6). Esto debería ofrecer a los exportadores una mayor previsibilidad.

d) Tolerancia

La tolerancia actual se fija en el 10 % en valor del precio franco fábrica del producto (artículo 5).

El texto propuesto prevé una tolerancia del 15 % del peso neto del producto para los productos agrícolas, y del 15 % del valor del precio franco fábrica del producto para los productos industriales (artículo 5).

La tolerancia en cuanto al peso introduce un criterio más objetivo, y un umbral del 15 % debería constituir un nivel de flexibilidad suficiente. También garantiza que la fluctuación internacional de los precios de las materias primas no repercute en el origen de los productos agrícolas.

e) Acumulación

El texto propuesto (artículo 7) mantiene la acumulación diagonal ya existente de todas las materias originarias para todos los productos.

Además, prevé una acumulación plena diagonal generalizada para todos los productos, excepto los textiles y las prendas de vestir de los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado (SA).

En el caso de los productos de los capítulos 50 a 63 del SA, el texto propuesto solo prevé la acumulación plena bilateral. Por último, las Partes contratantes tendrán la opción de acordar la extensión total de la acumulación plena diagonal generalizada a productos de los capítulos 50 a 63 del SA.

f) Separación contable

Con arreglo a las normas actuales (artículo 20), las autoridades aduaneras pueden autorizar la separación contable cuando «el mantenimiento de existencias separadas de materias [...] dé lugar a costes considerables o dificultades materiales». La norma modificada (artículo 12) establece que las autoridades aduaneras podrán autorizar la separación contable en caso de que «se utilicen materias fungibles originarias y no originarias».

El exportador que solicite autorización para la separación contable ya no tendrá que justificar que el mantenimiento de existencias separadas tiene un coste considerable o plantea dificultades materiales, sino que bastará con indicar que se utilizan materias fungibles.

Las existencias de azúcar originarias y no originarias ya no tendrán que mantenerse físicamente separadas, independientemente de que el azúcar sea una materia o un producto final.

g) Principio de territorialidad

Las normas actuales (artículo 11) permiten que determinadas operaciones de elaboración o transformación se realicen fuera del territorio bajo determinadas condiciones, a excepción de las de los productos de los capítulos 50 a 63 del SA. Las normas propuestas (artículo 13) ya no contemplan la exclusión de los artículos textiles.

h) No alteración

La norma de no alteración propuesta (artículo 14) sustituye a las disposiciones sobre transporte directo. También aporta una mayor flexibilidad en la circulación de productos originarios entre las Partes contratantes. Debería evitar situaciones en las que los productos cuyo carácter originario no deja lugar a dudas no pueden acogerse a un tipo preferencial en el momento de la importación debido a que no se cumplen los requisitos formales de la disposición relativa al transporte directo.

i) Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

En virtud de las normas vigentes (artículo 14), el principio general de prohibición de reintegro se aplica a las materias utilizadas en la fabricación de cualquier producto. En virtud de las normas propuestas (artículo 16), se elimina esta prohibición para todos los productos, excepto para las materias utilizadas en la fabricación de productos que se inscriben en el ámbito de aplicación de los capítulos 50 a 63 del SA (artículos textiles y de la confección). No obstante, el texto también prevé algunas excepciones a la prohibición de reintegro de los derechos para estos productos.

j) Prueba de origen

Las normas modificadas (artículo 17, apartado 1) introducen un único tipo de prueba de origen (EUR.1 o declaración de origen), en lugar de las dos actuales, EUR.1 y EUR-MED, lo que simplifica considerablemente el sistema. Esta simplificación debería mejorar el cumplimiento de las normas por parte de los operadores económicos al evitar errores debidos a la complejidad de las mismas y facilitar la gestión por parte de las autoridades aduaneras. Al mismo tiempo, no debería afectar a la capacidad de comprobación de las pruebas de origen, que sigue siendo la misma.

Las normas modificadas (artículo 17, apartado 3) también incluyen la opción de acordar la aplicación de un sistema de registro de exportadores (REX). Estos exportadores registrados en una base de datos común serán responsables de comunicar el origen sin tener que someterse al procedimiento de exportador autorizado. La comunicación sobre el origen tendrá el mismo valor jurídico que la declaración de origen o el certificado de circulación de mercancías EUR.1. Las normas modificadas prevén también la posibilidad futura de aplicar certificados de origen expedidos electrónicamente (artículo 17, apartado 4).

k) Validez de la prueba de origen

Se propone ampliar el período de validez de las pruebas de origen de cuatro a diez meses (artículo 23). También permite una mayor flexibilidad en la circulación de productos originarios entre las Partes contratantes.

3.2. Detalles sobre las normas de la lista modificadas

3.2.1. Productos agrícolas

a) Valor y peso

El límite de materias no originarias solo se expresaba en valor. Los nuevos umbrales se expresan en peso para evitar fluctuaciones de precios y de divisas (por ejemplo, en el caso de los ex capítulos 19, 20, 2105 y 2106), y se eliminan además determinados límites para el azúcar no originario (por ejemplo, en el capítulo 8 o la partida 2202 del SA).

El conjunto de normas modificadas eleva el umbral del peso máximo de las materias no originarias (del 20 % al 40 %) e introduce en algunas partidas la posibilidad de que los operadores opten por umbrales de valor o de peso. Los capítulos y las partidas del SA afectados por el cambio son, en particular: ex 1302, 1704 (peso o valor alternativos de la norma), 1806 (peso o valor alternativos de la norma) y 1901.

b) Adaptación a las pautas de abastecimiento

Otros productos agrícolas (como los aceites vegetales, los frutos de cáscara y el tabaco) son regulados por normas más flexibles adaptadas a la realidad económica, en particular para los capítulos 14, 15, 20 (incluida la partida 2008), 23 y 24 del SA. El conjunto de normas alternativas establece un equilibrio entre el abastecimiento regional y el mundial (capítulos 9 y 12 del SA). También se han simplificado las normas (reducción de excepciones) en los capítulos 4, 5, 6, 8, 11 y ex 13 del SA.

3.2.2. *Productos industriales (excepto los textiles)*

El texto transaccional propuesto contiene cambios considerables en comparación con las normas actuales del Convenio para adaptarlas a los recientes acuerdos de libre comercio de la UE:

- La actual norma del capítulo contiene una doble condición acumulativa para una serie de productos. Se sustituye por una única condición (capítulos 74, 75, 76, 78 y 79 del SA).
- Se han suprimido numerosas normas específicas que establecen excepciones a la norma correspondiente al capítulo (capítulos 28, 35, 37, 38 y 83 del SA). Este enfoque más horizontal simplifica la situación para los operadores y las aduanas.
- Se ha conferido una mayor flexibilidad a la mayoría de las normas, permitiendo más aportes no originarios para reflejar las nuevas realidades económicas y la integración progresiva de la industria de los países PEM con las cadenas de valor mundiales, garantizando al mismo tiempo que se lleve a cabo una transformación significativa en la zona PEM. En general, en el caso de los productos industriales, los fabricantes pueden adquirir ahora hasta el 50 % de materias no originarias, expresado como porcentaje del precio franco fábrica del producto, en comparación con el 25-40 % autorizado en virtud del actual Convenio. El umbral de materias no originarias para automóviles ha pasado del 40 al 45 %.
- Además, cuando procede, se han incluido normas alternativas, generalmente una norma de cambio de clasificación y, en el caso de los productos químicos, normas de transformación. En consecuencia, el origen se confiere mediante el cumplimiento de uno o dos o más criterios alternativos, ofreciendo así al exportador más opciones sobre cómo cumplir el criterio del origen (capítulos 27, 28 a 40, 42, 44, 70 y 83, 84 y 85).

Todos estos cambios dan lugar a normas de lista actualizadas y más flexibles que, en general, facilitarán el cumplimiento de las normas de origen por parte de los operadores económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas. Además, la posibilidad anteriormente mencionada de utilizar una base promedio durante un período de tiempo podría suponer una mayor simplificación para los exportadores.

3.2.3. *Productos textiles*

En el caso de los productos textiles y las prendas de vestir, las nuevas normas mantienen las posibilidades existentes para la obtención del carácter originario aunque se han reformulado para reflejar operaciones específicas. Se han introducido nuevas opciones en relación con el perfeccionamiento pasivo y las normas relativas a la tolerancia. Se han previsto también nuevas transformaciones que confieren el origen, especialmente para los tejidos, cuya disponibilidad podría verse facilitada. Por último, la acumulación bilateral plena se aplicará también a estos productos. Esta acumulación permitirá que la transformación que se haya

llevado a cabo en materias textiles (es decir, trenzado, hilatura, etc.) sea tenida en cuenta en el proceso de producción en la zona de acumulación

3.3. Entrada en vigor

Las modificaciones del Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 2025 o en la fecha que acuerde el Comité Mixto PEM.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» abarca los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Abarca asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité Mixto PEM es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas.

El acto que debe adoptar el Comité Mixto PEM constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leídos en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las modificaciones del Convenio se basan en un principio de modernización de las normas de origen para alinearlas con las nuevas tendencias establecidas en los recientes acuerdos de libre comercio. Las normas del Convenio modificadas contienen principalmente elementos de simplificación de los procedimientos aduaneros y elementos de modernización, tales como:

- elaboración o transformación suficiente - base promedio: dado que el precio franco fábrica y el valor de las materias no originarias se calcularán sobre una base promedio que tenga en cuenta las fluctuaciones del mercado, los exportadores gozarán de una mayor previsibilidad;
- prueba del origen: se simplificará ya que solo se utilizará un tipo de certificado de origen, el EUR.1;
- validez de la prueba de origen: la ampliación de cuatro a diez meses del plazo de validez da más flexibilidad al movimiento de productos originarios.

Estas modificaciones del Convenio no tienen ninguna repercusión mensurable en el presupuesto de la UE, puesto que atañen principalmente a la facilitación del comercio y a la consolidación de unas prácticas modernas por parte de las autoridades aduaneras. Prevé la facilitación facultativa en las zonas que siguen siendo competencia de las autoridades sin que ello afecte al contenido de las normas (separación contable, pruebas de origen, promedio). Algunos aspectos de la simplificación (como la reducción de los criterios para los buques) ofrecen una mayor previsibilidad al eliminar condiciones que actualmente son difíciles de controlar por las autoridades aduaneras mientras que otras, como la no alteración, se refieren a la logística sin que ello afecte al contenido de las normas.

Aunque se modifican las disposiciones sobre reintegro de derechos, la prohibición de reintegro de derechos se mantiene en el sector textil y de la confección, que sigue siendo uno de los principales sectores del comercio de la zona PEM. Las normas modificadas codifican el *statu quo*, manteniendo la prohibición aplicada actualmente por algunas Partes contratantes. La propuesta de generalización de la acumulación plena en la zona PEM tiene por objeto reforzar las pautas comerciales existentes en la zona y su complementariedad y no debería de afectar de manera significativa a los derechos de aduana de la UE recaudados, ya que los productos sujetos a acumulación tendrán que cumplir su propio requisito de valor añadido en la zona para beneficiarse de las preferencias, como ocurre actualmente.

Las modificaciones de las normas de lista en el sector de los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados consisten principalmente en una metodología adaptada, sin que ello afecte al contenido de las normas. Los umbrales actuales expresados en valor se expresarán en peso. Este criterio es más objetivo y más fácil de controlar por parte de las autoridades aduaneras. La simplificación de las normas específicas por productos para los productos industriales debería tener un impacto limitado en los ingresos aduaneros ya que, en muchos casos, pueden producir más cambios en el abastecimiento que en el incremento de las importaciones preferenciales procedentes de los países PEM en sustitución de las importaciones que anteriormente estaban sujetas a derechos de importación. La repercusión en los ingresos por derechos de importación de esos cambios no es, por tanto, cuantificable.

En términos de comercio y sus repercusiones en el uso de las preferencias, las flexibilidades previstas en las nuevas normas hacen hincapié en la integración económica de toda la zona, por ejemplo en el sector textil, en el que el uso de las preferencias ya es muy elevado. La mejora de las normas sobre los textiles y la acumulación está destinada principalmente a mejorar la integración regional existente y la disponibilidad de materias dentro de la zona, en lugar de permitir la importación de fuera de la zona de más materias no originarias.

6. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Debido a que el acto del Comité Mixto PEM modificará el Convenio, es conveniente publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptado.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas por lo que respecta a la modificación del Convenio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leídos en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/93/UE del Consejo¹ y entró en vigor con respecto a la Unión el 1 de mayo de 2012.
- (2) El sistema de acumulación del origen paneuromediterráneo permite la aplicación de la acumulación diagonal entre las veinticinco Partes contratantes del Convenio: la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Palestina², Siria, Túnez, Turquía, Albania, Bosnia y Herzegovina, Macedonia del Norte, Montenegro, Serbia, Kosovo*, Islas Feroe, República de Moldavia, Georgia y Ucrania.
- (3) El Convenio prevé la modificación de las normas de origen para responder mejor a la realidad económica y establece procedimientos para su propia modificación. De conformidad con su artículo 4, las enmiendas del Convenio deben adoptarse por decisión unánime del Comité Mixto establecido por el artículo 3, apartado 1, del Convenio («el Comité Mixto»).
- (4) El proceso de modificación del Convenio comenzó en 2012 y desembocó en un conjunto nuevo de normas de origen modernizadas y más flexibles, coherentes con las que ya ha acordado la Unión en otros acuerdos recientes [el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido, el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Nueva Zelanda, el Acuerdo de Asociación Económica UE-Japón, el Acuerdo de Asociación Económica entre la UE y la Comunidad de Desarrollo del África Meridional y los regímenes preferenciales (SPG)].

¹ DO L 54 de 26.2.2013, p. 3.

² Esta denominación no debe interpretarse como el reconocimiento de un Estado de Palestina y se utiliza sin perjuicio de las posiciones individuales de los Estados miembros al respecto.

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

- (5) El 27 de noviembre de 2019, la Comisión Europea, en su calidad de Secretaría del Convenio, presidió la 9.^a reunión del Comité Mixto en la que invitó a todas las Partes contratantes a expresar su posición sobre la adopción formal de las normas de origen revisadas del Convenio. Sin embargo, las normas revisadas no pudieron adoptarse en el Comité Mixto debido a las reservas expresadas por algunas de las Partes contratantes. El 14 de junio de 2023, en la 14.^a reunión del Comité Mixto PEM, todas las Partes contratantes expresaron su apoyo con la reserva de que las cuestiones bilaterales habrían de ser objeto de debates técnicos que deberían concluir antes de la entrada en vigor de las nuevas normas.
- (6) Se espera que el Comité Mixto adopte una decisión sobre la modificación del Convenio durante su reunión del 29 de noviembre de 2023 o en una fecha posterior.
- (7) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Comité Mixto creado por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente*